



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
ACUMULADO 1:	CLINICA UROS S.A.S
ACUMULADO 2:	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
CONTRA:	E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00184-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO MANDAMIENTO ACUMULADO 1

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha del 14 de noviembre de 2023

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el titulo base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa “...y el que por vía reposición lo revoque...”, en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

pago por medio de la reposición.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

EN CUANTO AL REPARO AL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Del caso que nos ocupa, se entrara a realizar los reparos correspondientes y una vez revisadas exhaustivamente las facturas presentadas por la parte ejecutante, en lo que respecta al pago de obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013, en el parágrafo 1º del artículo 50 dispuso que "La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de Salud, deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231 de 2008".

Además, de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de comercio, que refieren a la "mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea", también se debe tener en cuenta las exigencias contempladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva ha señalado así:

- i) Nombre completo del adquirente y la discriminación del IVA pagado.
- ii) El número del sistema de numeración consecutiva de facturas.
- iii) Era exigencia del subrogado artículo 774 del Código de Comercio y ahora lo es del ET;
- iv) La descripción de los bienes vendidos o servicios prestados (literal f del artículo 617, del ET)
- v) La fecha de expedición (Literal E del artículo 617, del ET) y el lugar de creación (artículo 621 del C. de Co.)
- vi) El valor total de la operación (literal g, del artículo 617, del ET); el nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura (literal h, artículo 617 del ET);
- vii) La indicación de que es retenedor del impuesto sobre las ventas (literal i, artículo 617 del ET);
- viii) Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión;
- ix) Fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio;
- x) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso"

Igualmente se debe observar el cumplimiento de los requisitos especiales, que, para



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

el caso de las facturas, entre otras disposiciones, se encuentran señalados en el artículo 774 del Código de Comercio:

Las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por lo que les resulta aplicable el artículo 56 de la ley 1438 –reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de las facturas de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, si, perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido de la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”

Las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por lo que les resulta aplicable el artículo 56 de la ley 1438 – reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de las facturas de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo termino para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos para las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

EN LO RELATIVO A LAS GLOSAS

En cuanto a la “inexigibilidad de los valores cobrados por encontrarse glosadas parcialmente las facturas a favor de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.”, se debe señalar, que si en el trámite administrativo de la reclamación, la demandada realizó algún tipo de objeción a las facturas presentadas, por considerar que no cumplían con el lleno de los requisitos, esto debe probarse y por ende hacen parte del cardumen probatorio y no ataca un defecto en los requisitos formales del



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

título, por lo que, debe tramitarse como excepciones de mérito o de fondo, pues con esta se busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor, en donde debe acompañar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Además, en este caso, si la parte señala la existencia de glosas o devoluciones, reside en ella la carga de la prueba, ante la negación indefinida realizada por la demandante.

Si bien en el recurso de reposición se indicó la falta de aceptación tácita, por existir glosas a las facturas, se observa que solo se aportó constancia de correo en el que se envía y se hace referencia a unas glosas las siguientes facturas FE – 511018, FE – 504772, FE – 504185, FE – 462188, FE – 458408, FE – 457583, FEDV10627, FEDV10851, FEDV10896, FEDV12667, FEDV12832, FEDV6718, FEDV702, FEDV729, FEDV9899. sin embargo, no se aportaron tales documentos y de los aportados no se puede verificar la existencia de tales objeciones y cuáles fueron las facturas objeto de ellas.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual solamente no se repondrá el proveído de fecha 14 de noviembre de 2023, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los proveídos de fecha 14 de noviembre de 2023, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y en favor de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPTIVAS PREVIAS propuestas por la parte pasiva conforme lo motivado en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, las cuales harán parte de la liquidación de costas que efectuada la secretaria. **Secretaria proceda de conformidad.**

CUARTO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ